

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2019- 00030-00

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ronald José de la Cruz Bolaño y Rafael Antonio De La Cruz Martínez.

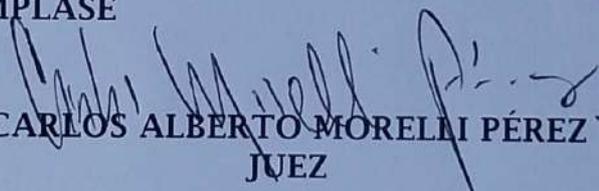
Por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Ronald José de la Cruz Bolaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.912.122, en cuenta corriente, ahorro o CDT del Banco BBVA. Límitese la cantidad hasta la suma de \$28.988.485.

Ofíciase al señor Gerente de la entidad financiera, para que proceda hacer los respectivos descuentos desde le momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de deposito judicial No. 476602042001 que para tal efecto posee el Despacho en el banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10 del articulo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2018- 00068-00

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rafael Antonio Hernández Pabón

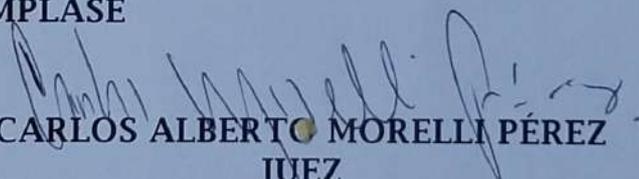
Por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Rafael Antonio Hernández Pabón identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.590.868, en cuenta corriente, de ahorro o CDT del Banco BBVA. Límitese la cantidad hasta la suma de \$19.265.727.00.

Ofíciase al señor Gerente de la entidad financiera para que proceda hacer los respectivos descuentos desde le momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de deposito judicial No. 476602042001 que para tal efecto posee el Despacho en el banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10 del articulo 593 del Código General del Proceso.

Líbreñse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2017- 00090-00

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nepomuceno Gamarra Andrade

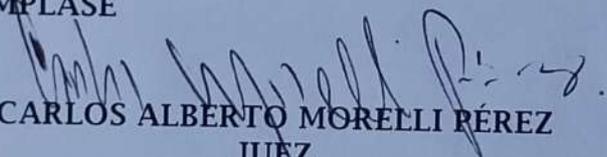
Por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Nepomuceno Gamarra Andrade identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.585.892, en cuenta corriente, de ahorro o CDT del Banco BBVA. Límitese la cantidad hasta la suma de \$16.160.160.00.

Oficiese al señor Gerente de la entidad financiera, para que proceda hacer los respectivos descuentos desde le momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de deposito judicial No. 476602042001 que para tal efecto posee el Despacho en el banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10 del articulo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2018- 00064-00

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Julio Esteban Meza Mercado

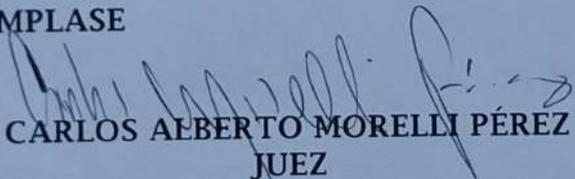
Por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Julio Esteban Meza Mercado identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.510.312, en cuenta corriente, de ahorro o CDT del Banco BBVA de Santa Marta. Límitese la cantidad hasta la suma de \$16.473.378.

Oficiése al señor Gerente de la entidad financiera, para que proceda hacer los respectivos descuentos desde le momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de deposito judicial No. 476602042001 que para tal efecto posee el Despacho en el banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10 del articulo 593 del Código General del Proceso.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AEBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía

Ref: 47-660-40-89-001-2021-00016-00.

Demandante: Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz "COOCREDISAR"

Demandado: Luis Carlos Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez.

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico por la doctora Jacomelia López Castillo actúa en su calidad de endosatario en procuración, solicitó al Juzgado *"dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, previamente a la entrega de los títulos judiciales descontados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023. Teniendo en cuenta que el demandado canceló el excedente del valor adeudado según liquidación aprobada por el Despacho. Solicito una vez sean cancelados los tres títulos judiciales, se oficie al FED. Para que procedan a levantar las medidas cautelares."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

(3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.)..."

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Ahora bien, respecto a la entrega de los títulos judiciales descontados durante los meses de enero, febrero y marzo, topa el Despacho que revisado el portal web del Banco Agrario se encuentra con tan solo dos (02) depósitos (No. 442150000000564 y 442150000000570 por valor de \$781.580 cada uno) pendientes por entregar. Sin embargo, esta dependencia accederá parcialmente a dicha petición atendiendo lo siguiente:

- El día 22 de agosto del 2022 se emitió por parte del juzgado, auto por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, quedando en la suma de \$11.862.315,44.
- Seguidamente, se han entregado al extremo activo en calidad de abono a la obligación los depósitos judiciales No. 442150000000377, No. 442150000000390, No. 442150000000398, No. 442150000000408,

No. 442150000000420, No. 442150000000428, No. 442150000000440, No. 442150000000446, No. 442150000000458, No. 442150000000473, No. 442150000000486, No. 442150000000501, No. 442150000000508, No. 442150000000519, No. 442150000000529, No. 442150000000540 y No. 442150000000547 que sumados arrojan la suma de \$11.454.258.

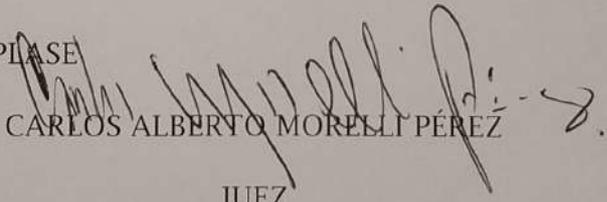
De lo anterior se colige que, para saldar la totalidad de la deuda ejecutada a través del presente proceso, hace falta la suma de \$408.057,⁴⁴ razón por la cual, y en aras de completar el valor de la liquidación de crédito, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 4421500000564 en las sumas de \$408.057,⁴⁴ que será entregada al ejecutante; y el restante, es decir, \$373.522,⁵⁶ más el título No. 44215000000570 por valor de \$781.580 a la parte ejecutada (Luis Carlos Mendoza Muñoz).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por Coocredisar representado judicialmente por endosatario en procuración contra los señores Luis Carlos Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Ordénesse el fraccionamiento del depósito judicial No. 4421500000564 en las sumas de \$408.057,44 que será entregada al extremo ejecutante; y el restante, es decir, \$373.522,⁵⁶ , más el título No. 44215000000570 por valor de \$781.580 a la parte ejecutada (Luis Carlos Mendoza Muñoz).
4. Sin condena en costas
5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veintiuno (21) de Abril del dos mil Veintitrés (2.023)

Referencia: Proceso de declaración de pertenencia

Demandante: Fabián Peña Molina

Demandado: Elvia Centith Molina Andrade y Personas Indeterminadas.

RAD: 47-660-40-89-001-2018-00078-00

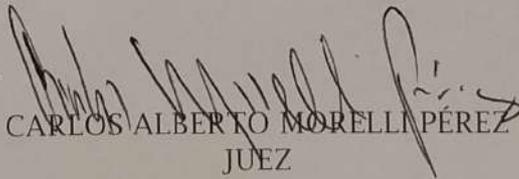
Observado el pase al despacho y teniendo de presente que se encuentra cumplido lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, el emplazamiento de personas indeterminados y a designar curador Ad - Litem de conformidad con lo estatuido en el numeral 8º del artículo 375 y el inciso 7º del artículo 108 del C.G DEL P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel Magdalena,

Resuelve:

- 1 Entiéndase surtido el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas al interior del presente proceso. Así mismo entiéndase surtida el trámite procesal de la inclusión del contenido de la vaya o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 7º del Art 375).
- 2 Desígnese como curador Ad - Litem al doctor Luis Eduardo Goenaga Navarro para que represente a las personas indeterminadas y a quien oportunamente se le comunicará su designación. Advirtiéndole que la misma tiene el carácter de forzosa aceptación, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del código general del proceso.
- 3 Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ